

dad reclamada, si se deben los intereses y si procede la condena del demandado.

Segundo. En el artículo 1.088 del Código Civil se parte de que las obligaciones nacen de los contratos, e igualmente el artículo 1.091 del mismo cuerpo legal se dispone que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben cumplirse según su tenor literal. Como documento número dos de la demanda se aporta el contrato de préstamo entre la entidad actora y la demandada, en el cual, el demandado ha recibido una cantidad de dinero para su uso personal, concretamente la cantidad de 3.155 euros, y la demandada tiene la obligación de devolverlo, tal y como establece el propio contrato, y los artículos 1.740 y 1.753 del Código Civil y 312 del Código de Comercio, indicando la literalidad de éste último que "Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiese experimentado su valor, será en daño o en beneficio del prestador". En virtud de dicho documento número uno, la demandada debe devolver la cantidad recibida, en las condiciones pactadas.

Tercero. Si se examina el clausulado del contrato aportado junto con la demanda, se prevé la posibilidad de que la parte prestamista decida la resolución unilateral del contrato y exigir las cantidades debidas, tanto vencidas como por vencer, así como los intereses, ante la falta de pago de las cuotas periódicas que el propio contrato establece para la amortización del préstamo. Como documento número dos de la demanda se ha aportado una certificación del banco demandante, sobre la falta de cumplimiento por parte del demandado del pago de las cuotas pactadas, por lo que, es lícita dicha resolución unilateral del contrato, así como las cantidades estipuladas en la misma.

Cuarto. Según lo establecido en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, cuando se establezca la obligación de pagar una cantidad de dinero, a través de una reclamación, porque el

deudor no ha pagado en el tiempo establecido en el negocio jurídico, y por ello, esté incurso en mora, tal situación generará una obligación de indemnización por los daños y perjuicios causados que consistirán en el pago de unos intereses anuales equivalentes al interés legal del dinero, devengados desde que se produce esa reclamación judicial. y en el artículo 316 del Código de Comercio se establece que "Los deudores que demoren el pago de sus deudas después de vencidas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso o, en su defecto, el legal". En la cláusula particular del contrato se ha pactado el interés del préstamo para el caso de impago, y procede su aplicación y su exigibilidad al demandado, de 12,750% anual.

Quinto. Por aplicación de lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del procedimiento civil se impondrán a la parte cuyas pretensiones sean totalmente desestimadas, y en el presente caso se han estimado todas las pretensiones de la parte actora, por lo que procede la imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

F A L L O

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la procuradora Dña. Cristina Cobreros Rico, en nombre y representación de UNICAJA, Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera, y condeno a Dña. María Rocío Gómez Valiente a pagar a UNICAJA, Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera la cantidad de 5.767,78 euros, más los intereses del 12,750% anual, y las costas procesales originadas por este procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde el siguiente al de su notificación, previo ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este